ASPECTOS PROCESALES ACTUALES EN LA RECLAMACIÓN DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN TRAS LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DESDE EL AÑO 2015

ALBERTO MARTÍN ANTÓN, ABOGADO

V CONGRESO NACIONAL

ANAVA-RC

MARZO 2023

LA ASOMBROSA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PENAL DERIVADO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO, LAS ETAPAS SUFRIDAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.-

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal

Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente

Ley Orgánica 11/2022 de 13 de septiembre de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor

DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, A LA LEY 1/2015 DE MODIFICACION DEL CÓDIGO PENAL (1-7-2015 AL 3-3-2019)

La instauración de un mecanismo de resolución rápido, ágil ,eficaz y válido para todos los operadores jurídicos. Con desnaturalización de los principios propios del procedimiento penal. El enjuiciamiento mayoritario mediante el procedimiento de juicio de faltas en base al artículo 621 del Código penal que regulaba el tipo de imprudencia con resultado de lesiones.

LA ETAPA DE "DESPENALIZACION ABSOLUTA" CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1/2015, 30 marzo, por la que se modifica la Ley 10/1995, y la supresión del Libro III de "las Faltas y sus penas".

CRÍTICA; supresión de un mecanismo de resolución de conflictos sin creación de un mecanismo alternativo; la ausencia de jurisdicción especial y la absoluta crispación y desconcierto provocado por la indefinición de la definición tripartita del concepto de IMPRUDENCIA.

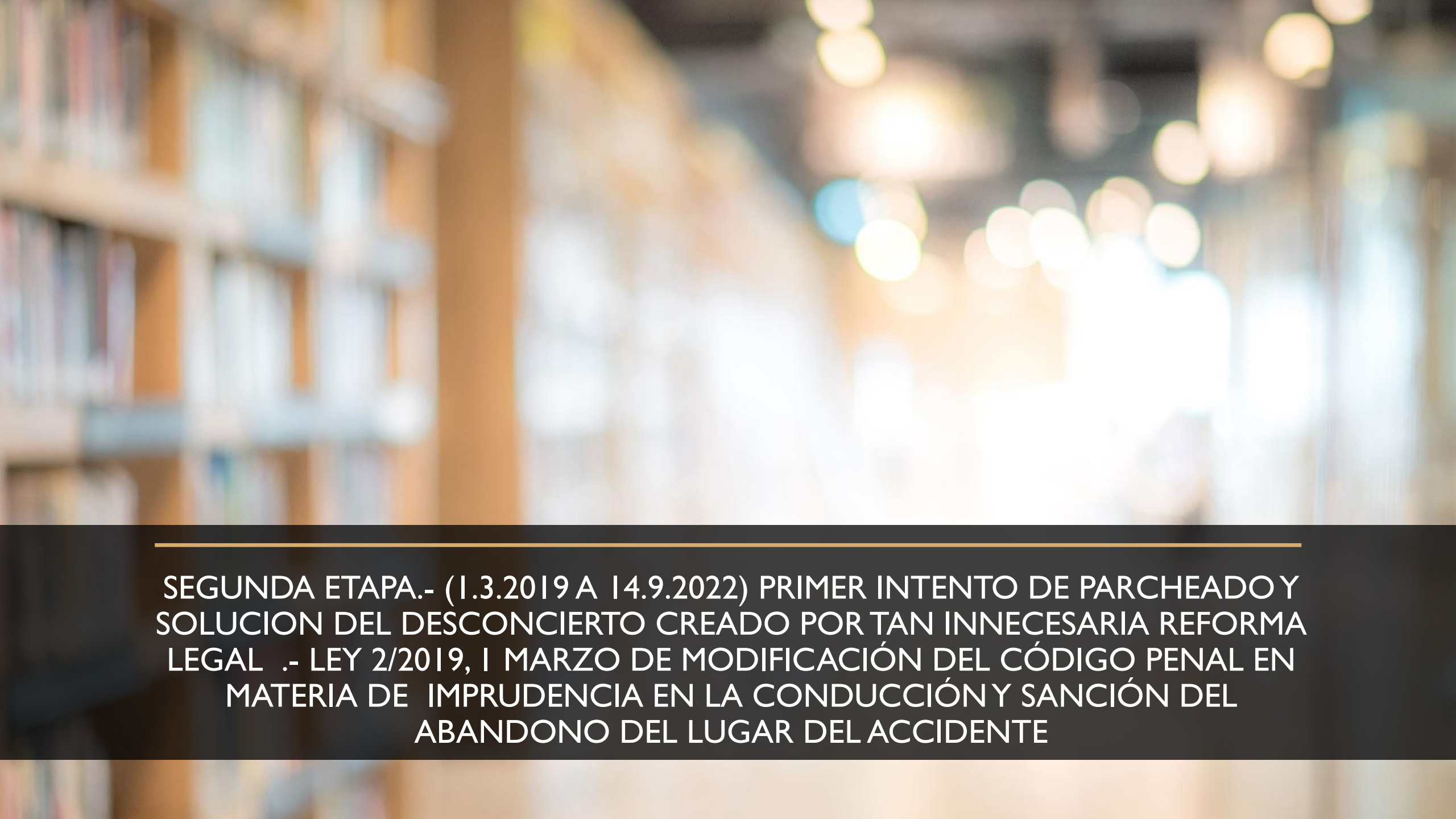

SEGUNDA ETAPA.- (1.3.2019 A 14.9.2022) PRIMER INTENTO DE PARCHEADO Y SOLUCION DEL DESCONCIERTO CREADO POR TAN INNECESARIA REFORMA LEGAL .- LEY 2/2019, 1 MARZO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE IMPRUDENCIA EN LA CONDUCCIÓN Y SANCIÓN DEL ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 2/2019

Debemos destacar los **tres ejes principales** de dicha reforma:

- La introducción y regulación de los supuestos que se **consideran imprudencia grave por disposición de la ley** así como una interpretación expresa de la imprudencia menos grave.
- El aumento de la punición de estas conductas:.
- La introducción del delito de abandono del lugar del accidente (origen fallecimiento ciclista Navalcarnero). La introducción de los artículos 152 BIS Y 142 BIS..

Las consecuencias con relación al sistema anterior se centran:

Tipificación de lesiones imprudentes menos grave que **vuelven a ser delito al regularse las lesiones previstas en el artículo 147.1 del Código** Penal que precisa además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento médico o quirúrgico siendo necesaria la concurrencia de un imprudencia menos grave .

Creación **de los tipos agravados establecidos en el 152 bis y 142 bis.-** Homicidio imprudente y lesiones imprudentes graves incrementadas por el resultado producido en base a la notoria gravedad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado de infringido con provocación de la muerte de dos o más personas o número de fallecidos o numero de lesionados muy elevados.

Creación del artículo **382 BIS por delito de fuga o abandono del lugar del accidente (en relación con el artículo 195.3 de la omisión del deber de socorro).**

La Facultad discrecional en la apreciación de la imprudencia y su choque con el articulo 963 Lecr.

IMPRUDENCIA GRAVE, REMISIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL **ARTÍCULO 379 CP**

- Conducir un vehículo motor o un ciclomotor a velocidad superior en 60 km/h en vía urbana o en 80 km/h en vía interurbana a la permitida reglamentariamente.

- Conducir un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas estupefacientes sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

- En todo caso conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 mg por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 g por litro.

ART. 76

INFRACCIONES GRAVES

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras

c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.

j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber

m) Conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.

x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

ART. 77

INFRACCIONES MUY GRAVES

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

e) Conducción temeraria.

f) Circular en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.

k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.

r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

3º ETAPA.- HACIA EL INTENTO DE OBJETIVACION DEL CONCEPTO DE IMPRUDENCIA.- LA LEY ORGÁNICA 11/2022 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE IMPRUDENCIA EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

- Fundamento dar respuesta a determinados colectivos de víctimas como la Mesa Española de la Bicicleta, que evidencian la necesidad de proceder a una nueva reforma del Código Penal para **evitar que se archiven imprudencias menos graves cuando se produzcan lesiones o muerte tras la comisión de una infracción catalogada como «grave»** en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que los tribunales consideran «leves» y por tanto no generadoras de responsabilidad penal, **en uso de la facultad que les da la norma con esta redacción, «apreciada la gravedad de ésta por el juez o el tribunal**

- Su finalidad es reforzar el espíritu que animó la reforma de 2019 y **establecer ope legis que, en todo caso, si el juez o tribunal determinan que hubo una imprudencia conduciendo un vehículo a motor o ciclomotor concurriendo una infracción grave de las normas de circulación de vehículos a motor y seguridad vial** y, como consecuencia derivada de esta infracción, se produjo la muerte o lesiones relevantes, **la imprudencia ha de ser calificada, como mínimo, como imprudencia menos grave, pero nunca como leve si las lesiones son relevantes o se causa la muerte**, de modo que se considere objetivamente delito si el causante comete una infracción calificada como grave por el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- Equiparación de la imprudencia menos grave a las infracciones admvas. GRAVES.

- **PENALIDAD:**

- 1º.- **Se reduce la pena de multa a uno o dos meses en caso de provocarse por imprudencia menos grave lesiones 147.1 CP que necesitan tratamiento médico o quirúrgico que no son invalidantes, pero sí relevantes.**

- 2.- Con esa reducción de la pena, la consecuencia es que no sea preceptivo estar asistido de abogado y procurador y que el proceso se juzgue por un juez de instrucción, pero sin menoscabo de todas las garantías para la víctima.

- 3.- **Obligada Privación Permiso Conducir.-** En delitos de imprudencia menos grave, se elimina " podrá" , deja de ser facultativa la sanción de pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y **ciclomotores y se dispone que sea preceptiva, como en todos los delitos contra la seguridad vial.**

- **NOTICIA CRIMINIS, ATESTADO POR AUTORIDAD ADMVA.-**

- 1º.- Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, con el objetivo de establecer:

  - 1.- Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que **ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal**, y acordará la suspensión de las actuaciones.

  - 2.- La obligatoriedad para la autoridad administrativa de poner en conocimiento de la autoridad judicial los hechos derivados de infracciones de tráfico con resultado de lesión o muerte, **acompañando tal comunicación con el oportuno atestado.**

- RESOLUCION MOTIVADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.- Tras recibir la denuncia de la persona agraviada o atestado de la autoridad admva. , debe proceder a la valoración sobre la existencia o no de la determinación del grado de imprudencia deberá apreciarse **en resolución motivada.**
- Mutación de la facultad del juez Instructor al pasar del **principio oportunidad reglada** del artículo **963 LECR ,** a la posibilidad de **apreciación de la entidad** por el Juez o Tribunal y finalmente a la obligación de apreciación motivada , consecuentemente la necesidad investigación del accidente y práctica de diligencias del artículo 299 LECR

- **DENUNCIA.-** **La supresión de la denuncia de la persona agraviada en los supuestos de muerte aun en casos de imprudencia menos grave.- .-**

En relación concretamente con los casos en que se produce un resultado de muerte, supone la configuración del delito tipificado en el apartado 2 del artículo 142 del Código Penal como un delito público cuando la causación de la muerte por imprudencia menos grave se produzca utilizando vehículo a motor o ciclomotor, **eliminando en tales casos la exigencia de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, de modo que la autoridad judicial pueda proceder a investigar los hechos directamente**.

- Se mantiene para el resto de los supuestos.

DELITOS LEVES, ARTÍCULOS 962 Y SS LECR (152.2, 142.2, JUICIOS RÁPIDOS ARTS 795 Y SS)

- Competencia: Juzgados de Instrucción

JUZGADO DE LO PENAL *(757 Y SS LECR)

DELITOS DE IMPRUDENCIA GRAVE 142.1,152.1, (BIS) ,379,381 Y 382 BIS CP

NOTICIA CRIMINIS

- Oficio
- Denuncia
- Atestado

Diligencias de investigación

- Llevadas a cabo por Jdo. Instrucción*
- Informe forense

AUTO

- Archivo (debidamente motivado)
- Transformación a P.A (fase intermedia)

FASE INTERMEDIA

Conclusiones provisionales

- Acusación
- Defensa (fianza)

SENTENCIA

Sentencia Condenatoria

Sentencia Absolutoria:

-AUTO RCO

- REC APELACIÓN 792 LEC

RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO PENAL, ART 792 LECRIM (MODIFICACIÓN)

Reformado por la Ley 41/2015 de 25 de octubre que modifica la LECRIM

Segundo párrafo del artículo 792, acoge doctrina del TC sobre la limitación de condena del denunciado absuelto en 1ª Instancia. (Sentencia TC 167/2022 18.9 ratificada por más de un centenar de resoluciones. FJ 3º Sentencia TS 1017/2022 Exmo. D. Antonio Del Moral)

- **La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2.**

No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.

ESCENARIO ACTUAL TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 11/2002 Y LEY 2/2019

A VUELTAS CON LA DEFINICIÓN TRIPARTITA DE LA IMPRUDENCIA PENAL

GRAVE

No se respetan las normas de cuidado elemental (siempre 379, 380 y 381 CP

MENOS GRAVE

No se trata de un simple descuido pero se omiten las precauciones básicas. (ARTICULO 76 y 77)

LEVE

Simple descuido. Es la inobservancia de una norma de cuidado que sólo observaría el ciudadano más cuidadoso

DESPENALIZADO

DEBER MOTIVACION DE LA ENTIDAD DE IMPRUDENCIA POR EL JUEZ O TRIBUNAL, arts. 142.2 y 152.2

EQUIPARACION DE LA IMPRUDENCIA A LA INFRACCION ADMINISTRATIVA , REMISION A LOS ARTICULOS 76 y 77 DE LA LEY DE TRAFICO, RD 6/2015 QUE REGULA LAS INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES .-

SENTENCIAS DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA SEGUNDA, DE LO PENAL 421/2020 DE 22 DE JULIO, 2020, REC 1086/2018 y 284/2021, 30 DE MARZO

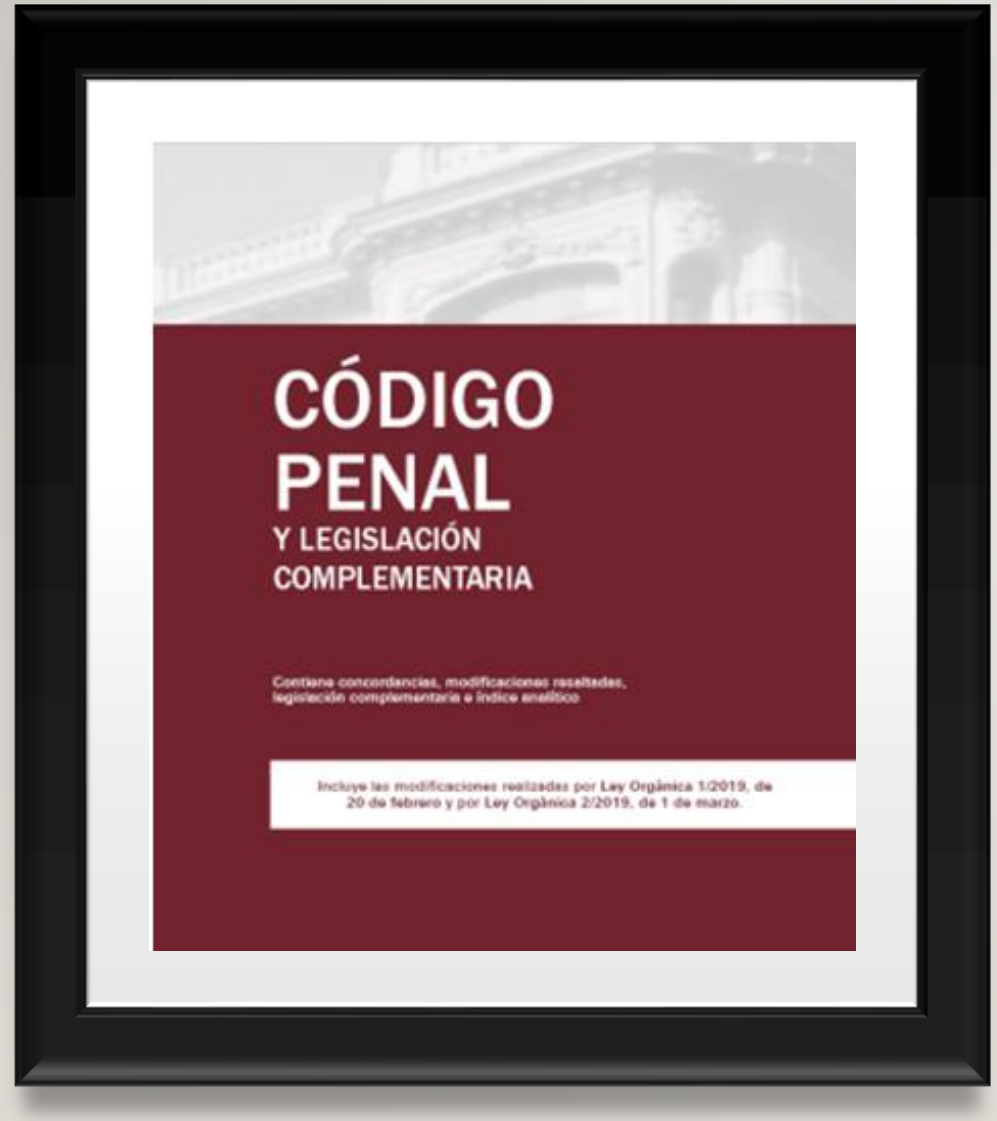

TIPOS PENALES EN LOS DELITOS VIALES

TIPO PENAL	PENALIZACIÓN SEGÚN LA LEY 11/2022	PENALIZACIÓN LEY 2/2019
ART. 142.1CP HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE UTILIZANDO UN VEHÍCULO A MOTOR O CICLOMOTOR	NO MODIFICA	- Pena de prisión de 1-4 años - Privación del derecho a conducir 1-6 años Imprudencia grave: cualquiera de las circunstancias del art. 379
ART. 142.BIS CP AGRAVACIÓN DEL HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE UTILIZANDO UN VEHÍCULO A MOTOR O UN CICLOMOTOR	MISMA PENA	**-Pena superior en un grado**, en atención al riesgo creado, a la normas e cuidado infringida y al resultado lesivo. **-Pena superior en dos grados** si el número de fallecidos fuere muy elevado.
ART. 142.2 CP HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE UTILIZANDO UN VEHÍCULO A MOTOR O UN CICLOMOTOR	MISMA PENA PPC.- OBLIGATORIA NO FACULTATIVA	- Multa de 3-18 meses - Privación de derecho a conducir 3-18 meses Infracción grave de las normas de tráfico que no sean calificadas de grave
HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA LEVE UTILIZANDO UN VEHÍCULO A MOTOR O CICLOMOTOR	- Despenalizado	- Despenalizado

TIPO PENAL	PENALIDAD LEY 11/2022 TRÁFICO	PENALIDAD LEY 2/2019 ACCIDENTES DE TRÁFICO
LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE UTILIZANDO VEHÍCULOS A MOTOR O CICLOMOTOR (ART. 152.1 CP)	NO MODIFICA Lesiones del art. 149 CP: prisión de 1 a 3 años + privación del derecho a conducir de 1 a 4 años Lesiones del art. 150 CP: prisión de 6 meses a 2 años + privación del derecho a conducir de 1 a 4 años	Lesiones del 147.° CP (menoscabo integridad corporal o su salud física o mental, que requiera objetivamente para sus anidad, además de una 1ª asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico. **Prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 18 meses + privación del derecho a conducir de 1 a 4 años.** Lesiones del 149 CP (pérdida o inutilidad de un órgano miembro principal, de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica): **Prisión de 1 a 3 años + privación del derecho a conducir de 1 a 4 años.** Lesiones del 150 CP(pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad). **Prisión de 6 meses a 2 años + privación del derecho a conducir de 1 a 4 años.** *Se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho (velocidad desorbitada, alcoholemia y drogas).
TIPO AGRAVADO 152.BIS	NO MODIFICA	Tipos penales del 152.1 se podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y el deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2° o 3° a una pluralidad de personas

TIPO PENAL	PENALIDAD LEY 11/2022	PENALIDAD LEY 2/2019
	LESIONES: 147.1.- REDUCE MULTA DE 2 A 2 MESES.- NO PROCURADOR ABOGADO. PPC .- OBLIGATORIA	Lesiones del art. 147.° CP: multa de 3 a 12 meses Y/O privación del derecho a conducir de 3 meses a 1 año
LESIONES POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE UTILIZANDO UN VEHÍCULO A MOTOR O UN CICLOMOTOR ART. 152.2 CP	Lesiones del art. 149 cp: MISMA PENA PPC.- OBLIGATORIA	Lesiones del art. 149 CP: multa de 3 a 12 meses Y/0 privación del derecho a conducir de 3 meses a 1 año.
	Lesiones del art. 150 CP: MISMA PENA PPC.- OBLIGATORIA NO FACULTATIVA	Lesiones del art. 150 CP: multa de 3 a 12 meses + privación del derecho a conducir de 3 meses a 1 año. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea califiacada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta pro el Juez o Tribunal.

AGRAVACIÓN Y DELITO DE FUGA

TIPO PENAL	LEY 11/2022	Ley 2/2019
CONDUCCIÓN CON VELOCIDAD DESORBITADA, ALCOHOLEMIA O DR0GAS CONDUCCIÓN TEMERARIA CONDUCCIÓN CON DESPRECIO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS ART. 382 CP	Cuando con los actos sancionados en los artículos 379 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado. NO VARIA	Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado. Cuando el resultado lesivo concurra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior.
DELITO DE FUGA: ABANDONO DEL LUGAR DE UN ACCIDENTE ART. 382. bis CP	AMPLIACION A LOS SUPUESTOS ARTICULOS 147.1,149 Y 150	**1**. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que falleciera una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152,2, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente. **2**. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. **3**. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuita

DESVALOR DEL RESULTADO PRODUCIDO, LESIONES

El que por cualquier medio procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado en atención al siguiente resultado.

LESIONES **ARTICULO 147.- SINIESTROS DE MAYOR FRECUENCIA**

- Siempre que la lesión requiera para su sanidad una **primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.** La primera asistencia facultativa o la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico.

LESIONES **ARTÍCULO 149: LESIONADOS GRAVES**

- Cause la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica.
- (Pérdida de un riñón, un pie, de un ojo, de una mano, de la lengua, pérdida de la vista u oído, (no gusto ni olfato) grave deformidad o enfermedad aquella que necesiten tratamiento médico continuado, tratamiento crónico que impide el desempeño de la ocupación habitual
- Por grave deformidad también podemos entender las cicatrices en cara cuello o desfiguración del rostro ..

LESIONES DEL ARTÍCULO 150.-

- El que causó de otro la pérdida o la única utilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad.(La pérdida de un dedo del gusto del olfato etc.)

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO PENAL:

1º.- REDACCCION DENUNCIA .- como requisito de procedibilidad y para su adaptación al escenario descrito , considero que tiene presentarse casi asimilándola a la formalidad de la querella art. 277 LEcr.- (Vicente Magro Servet en el famoso Auto de la Sección Primera, 165/2017 , 23 de febrero en su **fundamento jurídico segundo** ponía de manifiesto que la denuncia deberá especificar su inclusión bien en el artículo 152.1 o 2 y además que las lesiones se derivan unas lesiones susceptibles de encasillarlas en dichos preceptos .-)

2.- RESISTENCIA CONTRA EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA LABORAL, .- interposición los correspondientes escritos de recurso de Reforma, o subsidiario de apelación: A) porque la resolución no se encuentre motivada conforme establece la nueva regulación de la Ley 11/2022; B) porque el archivo sea prematuro y no se hayan practicado esas diligencias mínimas de investigación 299 Lecr que ya adelantábamos en nuestros escrito de denuncia.

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO PENAL:

3.- INTERFERENCIA CAUSAL DE LA VICTIMA.- En estos casos se degrada totalmente la conducta y negligencia del conductor y se procede al archivo de las actuaciones penales.

4.- LA VALORACION DE LA TIPICIDAD Y DEL DAÑO CORPORAL POR EL MEDICO FORENSE.-

a)Si hay reserva de acciones civiles en aquellos supuestos que el juzgado actúe de oficio,(379, 381,152.1 o 142.1,)para evitar que el médico forense determine la posible valoración del daño corporal, deberemos presentar un escrito solicitando la pericia se ciña, únicamente a los presupuesto de tipicidad penal de los artículos 147, 149, 150 en cuanto al tratamiento médico dispensado requerido.

b) Aquellos supuestos de disconformidad con el informe de sanidad, considero no solicitar directamente una impugnación del mismo, sino un escrito ampliatorio del mismo si el error es evidente y constatado objetivamente o citar al mismo al acto del juicio, al objeto de que aclare y ponga de manifiesto las diferencias en cuanto a la enumeración o posibles secuelas que haya discrepancia en comparación con nuestro informe medico de valoración del daño corporal.

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO PENAL:

5.- LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE ABSOLUCION DEL DENUNCIADO .- Valorar las limitaciones de admisión cuando haya mediado una sentencia absolutoria, y no haya motivo de nulidad o anulabilidad de juicio, todo ello conforme a la nueva redacción del artículo 792 LECr por la ley 41/2015, de agilización de la justicia y fortalecimiento de las garantías procesales.

6.- CONTROL DEL LIMITE ESTABLECIDO DE PLAZO DE INSTRUCCIÓN.- Conforme dicha Ley 41/2015, de agilización de la justicia, se modificó el artículo 324 LECr se estableció un límite máximo de instrucción 6 meses y posteriormente fue modificada mediante la Ley 2/2020, de 27 de julio, que modifica y establece un plazo máximo de 12 meses, todo ello en relación con el derecho que asiste a las partes a que la tramitación del procedimiento se desarrolle por el órgano judicial de modo diligente y ágil, evitando en todo momento la práctica de actuaciones inútiles

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO PENAL:

7.- INSTAR TASACION DE COSTAS.- Conforme el articulo 123 CPy 240 LECr las costas e imponen al condenado, ojo no a su entidad aseguradora. Conforme articulo 241 si instamos la correspondiente tasación de costas debemos incluir honorarios de Abogado y Procurador .

Con la nueva regulación y la introducción del segundo párrafo del art. 967.1 LECRIM, en relación con existencia de delitos leves con penas menos graves, se hace necesario replantear la situación de la práctica de la tasación de costas en el juicio sobre delitos leves. Es decir, en todos aquellos delitos leves que no tengan pena de multa con límite máximo de al menos seis meses no es necesaria la defensa y representación obligatoria (967.1, 2º párrafo LECRIM).

La respuesta es afirmativa en aquellos supuestos en los que la pena del tipo de condena sea superior a seis meses de multa, conforme articulo 33 , motivo por el cual hay que instar la correspondiente tasación de costas, acompañando honorarios de abogado y procurador, de conformidad con el artículo 967 (Modificado art.20 LO 13/2015) del código penal en relación con el artículo 33 igualmente en aquellos supuestos de especial complejidad ver artículo 240.2 de la LECr, artículo 32.2 de la Ley enjuiciamiento civil.

8.- ANTECEDENTES PENALES Y PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCIR.-. **Conforme articulo 136 Código penal los plazos de cancelación antecedentes penales son: a) Seis** meses para las **penas leves**. b**) Dos años** para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes. c) **Tres años** para las restantes penas menos graves inferiores a tres

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO PENAL:

9.- SUPRESION DEL PROCEDIMIENTO POR LEY 5/1995, 22 MAYO DEL TRIBUNAL DEL JURADO MEDIANTE CREACION DEL DELITO ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE.- 382 BIS.- Conforme Exposición de Motivos Ley 2/2018 se introduce el delito de abandono del lugar del accidente con una redacción autónoma y se busa evitar el concurso de normas entre este tipo penal y el delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.3 del Código Penal para los casos de lesiones a través de la previsión contenida en el texto, de subsidiariedad de este delito respecto del aquél, refiriéndolo a los casos de personas que sufran lesiones graves pero en las que no concurran los requisitos del peligro manifiesto y grave que exige la omisión del deber de socorro.

10.- LA CREACION DE UNOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIFICOS Y ESPECILIZADOS EN LA RESOLUCION DE LOS ACCIDENTES DE TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL.- Como quiera que se crearon jurisdicción especializada en determinadas materias (delitos por violencia de género, juzgados de familia, juzgados mercantiles , hipotecarios; juzgados de incapacidad,).- considero que sería necesario la creación de unos órganos específicos y necesarios que fomentarán la seguridad jurídica de criterios y unificación de los mismos y con clínicas especializadas tanto en traumatología cómo bueno cerebral sobrevenido.

EL RESURGIR DEL AUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL NUEVO ESCENARIO ACTUAL. TRAS LA MODIFICACION OPERADA DEL ARTICULO 13 POR LA LEY 35/2015 DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL SISTEMA PARA VALORACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACION

IMPORTANCIA Y PRESUPUESTOS

Restriccion de los supuestos para su dictado se excluyen los autos de sobreseimiento donde medie la causacion de lesiones.

.importancia de esta Resolucion:

Mecanismo de proteccion del perjudicado que se desdobla en tres ejes fundamentals:

1º.- confiere a la victima la accion ejecutiva prevista en el artiuclo 517 LEC + accion civil ex delicto + accion declarativa

2.- implica una inversion de la carga de la prueba en cuanto a la determinacion de la responsabilidad del accidente a diferencia de las presuncion Inocencia en proceso penal.

3. **Consecuentementre adquiere su signaificado el principio de imputacion por Riesgo en la circulacion de vehiculos a motor del artiuclo 1.-**
4. **PRESUPUESTOS:**

- Previo procedimiento penal incoado por hecho cubierto por el SOA.
- Que el perjudicado no hubiera renunciado o reservado la acción civil.
- Que haya recaído sentencia absolutoria en el procedimiento penal (necesaria tramitación P.A o Delito Leve).
- Supuestos de fallecimiento, puede dictarse cuando se dicte resolución que archive provisional o definitivamente el procedimiento sin declaración de responsabilidad.

Procedimiento para su dictado:

- Necesidad de oferta o respuesta motivada de la aseguradora y de convocatoria por parte del Juzgado para su dictado.
- Se determinará la descripción del hecho, personas y vehículos intervinientes y aseguradores, y la cuantía máxima a reclamar por cada perjudicado.
- Su testimonio constituye título ejecutivo, de conformidad con el art. 517.8 LEC

VÍA CIVIL,COLISIÓN RECÍPROCA SIN DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD
CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL ARTÍCULO 1 DE LA LRCSCVM, CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA POR RIESGO EN LA CONDUCCIÓN DAÑOS EN LAS PERSONAS Y DAÑOS EN LOS BIENES

- **1.** El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.
- En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.
- En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

INTERPRETACIÓN DEL ART.1 LRCSCVM EN COLISIONES RECÍPROCAS SIN DETERMINACIÓN DE GRADO DE RESPONSABILIDAD SENTENCIA TS 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 PLENO

MARTÍN ANTÓN & ASOCIADOS

- En supuestos de colisión recíproca de vehículos constituye jurisprudencia de esta Sala, a partir de la STS de 16 de diciembre de 2008, RC núm. 615/2002, que el artículo 1.1 I y II LRCSVM 1995 establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción. Este principio solamente excluye la imputación (artículo 1.1 II) cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (si los daños se deben únicamente a ella) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización (artículo 1.1 IV LRCSVM 1995).
- ***La solución del resarcimiento proporcional es procedente solo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las condenas cruzadas.***
- *En suma, una recíproca colisión de vehículos no supone excepción alguna a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva por el riesgo de la circulación que establece la LRCSVM 1995 y la vigente en la actualidad.*

INTERPRETACIÓN DEL ART.1 LRCSCVM EN COLISIONES RECÍPROCAS SIN DETERMINACIÓN DE GRADO DE RESPONSABILIDAD SENTENCIA TS Nº294 DE 27 DE MAYO DE 2019 PLENO

- 4.Cuando, como en el presente caso, ninguno de los conductores logre probar su falta de culpa o negligencia en la causación del daño al otro vehículo cabrían en principio **tres posibles soluciones: (i) que cada conductor indemnice íntegramente los daños del otro vehículo; (ii) que las culpas se neutralicen y entonces ninguno deba indemnizar los daños delotro vehículo; y (iii) que cada uno asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%.**
- **5.** Pues bien, esta sala considera que la tercera solución es la más coherente con la efectividad de la cobertura de los daños en los bienes por el seguro obligatorio de vehículos de motor, pues cualquiera de las otras dos o bien podría privar por completo de indemnización, injustificadamente, al propietario del vehículo cuyo conductor no hubiera sido causante de la colisión pero no hubiese logrado probar su falta de culpa, o bien podría dar lugar a que se indemnice por completo al propietario del vehículo cuyo conductor hubiera sido el causante de la colisión pero sin que exista prueba al respecto. Sobre este punto conviene tener presente la posibilidad de que uno de los conductores haya sido el causante del daño pero no se pueda probar, posibilidad que se da en el presente caso al ser lo más probable que fuese uno de los conductores quien no respetó la fase roja del semáforo de la calle por la que circulaba.
- **6.** Además, la solución por la que ahora se opta cuenta en su apoyo con la «equitativa moderación» a que se refiere el párrafo cuarto del art. 1.1. LRCSCVM en su redacción aplicable al caso, sin que esto signifique que la supresión de este párrafo por el art. único. 1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, impida aplicarla a hechos sucedidos bajo el régimen actualmente vigente, cuestión sobre la que esta sala no puede pronunciarse por haber sucedido los hechos del presente litigio antes de esa supresión.

PINCELADAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1º.- TITULO EJECUTIVO:- Dentro de los títulos que son objeto de ejecución el Auto **de RCO continua siendo un título en lo que se funda la ejecución 517.8 LEC:**

517.8.- LEC.- Artículo 517 Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

2º.- TRAMITACION PROCESAL DE LA OPOSICION: JUICIO VERBAL CIVIL.- ARTICULO.- 560 "in fine".- Remisión efectuada para la resolución de la oposición a la vista con arreglo a los trámites del juicio verbal en los artículos 443.- y siguientes .-equiparación a juicio declarativo más sucinto.-

"Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3º.- FORMA DE LA DEMANDA.- ***artículos* 549, 550 y 399 LEC**

El artículo 549 establece la necesidad de que el despacho de ejecución **se solicite mediante demanda**, si bien tanto la propia norma como la propia práctica forense, nos enseña a que dicha demanda no debe ser similar a la de los proceso declarativos. U**nicamente se exige la mención del título objeto de ejecución , la cantidad que se reclame, la identificación del ejecutado y los bienes de este o las medida de localización de sus bienes.**

En principio la demanda por deberá expresar y contener:

1.° **El título en que se funda el ejecutante.**

2.° La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley.

3.° **Los bienes del ejecutado** susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.

4.° En su caso, **las medidas de localización e investigación que interese** al amparo del artículo 590 de esta Ley.

5.° La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, **frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución**, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley.

PINCELADAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

4.- DOCUMENTOS ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA.- Por su parte **el artículo 550** regula los documentos que debemos acompañar:

1.º El título ejecutivo, el testimonio del auto de responsabilidad civil objetiva.-

2. También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

Se permite el antiformalismo.- Si bien mi opinión personal. - es cumplir con esos presupuestos mínimos, establecidos en al norma, adaptar la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 399 LEC, y acompañar la demanda con el mayor numero de datos y documentación posibles.-

5.- DETERMINACION EN LA DEMANDA DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE DESPACHA EJECUCION Y DEBEMOS EFECTUAR LIQUIDACION DE INTERESES.575 LEC

1º.- Por el concepto de principal Puede coincidir o no con la cantidad establecida en el auto de cuantía máxima, si bien siempre deberá ser inferior, nunca podrá solicitarse un importe mayor porque para ello habría que acudir al declarativo correspondiente por razón de la cuantía.

2º.- Por los intereses ordinarios y moratorios vencidos: Conforme determina **el 575 existe obligación procesal de efectuar una liquidación** hasta que se presente demanda.

3º.- Incrementado por lo que prevea para hacer frente a intereses y costas que puedan devengarse durante la ejecución.No podía superar el 30% de lo que se reclame en la demanda ejecutiva.

6.- COMPETENCIA TERRITORIAL.- 52.1.9. LEC- Competencia Territorial para ejecución del Auto de Cuantía Máxima la lex loci, lugar de ocurrencia del accidente salvo excepción Consorcio Compensación de Seguros.

7.- PRUEBA Y ES PRECEPTIVA LA CELEBRACION DE VISTA? ARTÍCULO 560.- Igual que el declarativo Juicio Verbal declarativo. 299,271,281 pericial. ***IMPORTANCIA DEL TRÁMITE DE CITACION DE TESTIGOS DEL ARTÍCULO 440.-3 CITACION PARA LA VISTA.-***

8.- SUSPENSION DE LA EJECUCION:

- **SUSPENSION POR OPOSICION DEL ASEGURADOR.- 556.- 3.-** . No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado a continuación:
- **SUSPENSION POR CONSIGNACION.-** ***Artículo 585 Evitación del embargo mediante consignación :Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en la presente Ley, a no ser que el ejecuta***2 del artículo 517, una vez el Letrado de la Administración de Justicia haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan ***do consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo.***

PINCELADAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 9.- OPOSICION POR DEFECTOS FORMALES.- ARTÍCULO 559 LEC.- CAJON DE SASTRE.- SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN POR DEFECTOS PROCESALES
- 1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:
- 1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
- 2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
- 3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520. Apartado 3.º del número 1 del artículo 559 redactado por el apartado veintidós de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio).Vigencia: 27 julio 2012
- 2. Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.
- Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.
- 2. Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.
- Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.
- En nuestra opinión, el art. 559 LEC no contiene un numerus clausus de causas de oposición por defectos procesales, por lo que nada obsta a que puedan alegarse otros motivos como,
- El art. 559.1.1.º se encuentra redactado en unos términos poco afortunados, al establecer como motivo de oposición por defectos procesales "carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda".
- Por un lado, el término "carácter" conduce a confusión, pues debe entenderse relativo a la legitimación pasiva, resultando disonante que el legislador otorgue a la legitimación el tratamiento de un defecto procesal y no de un motivo de fondo, en contra de lo que se viene a defender actualmente. Por lo demás, en modo alguno el ejecutado podrá alegar su propia falta de capacidad procesal, pues solo a él le corresponde velar por que su comparecencia en el proceso se realice en legal forma

PINCELADAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 10.- ESPECIALIDAD POR OPOSICION POR MOTIVOS DE FONDO.- ARTICULOS 556. APARTADO 3.-
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado 2 del artículo 517, una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:
- 1.ª Culpa exclusiva de la víctima.
- 2.ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- 3.ª Concurrencia de culpas.
- 11.- OTRAS CAUSAS DE OPOSICION DEL Artículo 557 .-
- . Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:
- 1.ª Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- 2.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 3.ª Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- 4.ª Prescripción y caducidad.
- 5.ª Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 6.ª Transacción, siempre que conste en documento público.

PINCELADAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 12.- ARTÍCULO 558 OPOSICIÓN POR PLUSPETICIÓN.
- 1. La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.
- 13.- PROCEDIMIENTO. DE OPOSICION Y VISTA.- Artículo 560 Sustanciación de la oposición por motivos de fondo
- Cuando se haya resuelto sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales o éstos no se hayan alegado, el ejecutante podrá impugnar la oposición basada en motivos de fondo en el plazo de cinco días, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición.
- Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, que el Tribunal acordará mediante providencia si la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, señalándose por el Secretario judicial día y hora para su celebración dentro de los diez siguientes a la conclusión del trámite de impugnación. Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el ejecutado el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el apartado 1 del artículo 442. Si no compareciere el ejecutante, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución
- Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal (560)

PINCELADAS SOBRE LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 14.- ARTÍCULO 561 AUTO RESOLUTORIO DE LA OPOSICIÓN POR MOTIVOS DE FONDO
- 1. Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:
- • 1.ª Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.
- El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 para la condena en costas en primera instancia.
- • 2.ª Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al artículo 558.
- • Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 533 y 534. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.
- 15.- RECURSO DE APELACION.- Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.
- Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 de esta Ley, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

- LIMITACION CUANTITATIVA CONFORME ACUERDOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

MARTÍN ANTÓN & ASOCIADOS

DESPACHO DE ABOGADOS